



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 006/2020 y sus acumulados 007/2020 y 008/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 6/2020 Y SUS  
ACUMULADOS 7/2020 Y 8/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 420/2019/2a.-III

REVISIONISTA:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A OCHO DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **modifica** la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 420/2019/2<sup>a</sup>-III, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Secretario de Seguridad Pública, Subdirector de Transporte Público, y Director General de Transporte, todas del Estado de Veracruz.

De las citadas autoridades demandó la resolución dictada mediante oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019 emitido por el Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público, en el cual se determina inatendible la solicitud de concesión de transporte público de la modalidad de pasajeros, submodalidad de taxi, que realizó el actor.

**1.2** En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que declaró la nulidad del oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve signado por el Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Estado, para los siguientes efectos:

Para que la autoridad denominada Director General de Transporte del Estado emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, señalando la competencia que la ley le otorga para conceder o negar la concesión en la modalidad de taxi solicitada, y una vez verificado si los estudios relativos a las necesidades del servicio público pueden ser dados a conocer al actor conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, deberá otorgar o negar la concesión de transporte solicitada en la modalidad de taxi para el municipio de Veracruz, Veracruz.

Asimismo, se decretó el sobreseimiento por cuanto hace al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

**1.3** Inconformes con el fallo que nos ocupa, el ciudadano Julio Ramos Alfonso, por conducto de sus abogados autorizados, así como las delgadas autorizadas de las autoridades denominadas Director General de Transporte Público y Subdirector de Transporte Público, ambos del Estado de Veracruz, interpusieron recurso de revisión en contra de ésta formulando los agravios que estimaron pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 6/2020 y sus acumulados 7/2020 y 8/2020, los cuales mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.



## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que emitió el sobreseimiento respecto de una autoridad que tuvo el carácter de demandada y decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación de los abogados autorizados por el ciudadano [REDACTED] así como la de las delgadas de las autoridades Director General de Transporte Público del Estado de Veracruz y Subdirector de Transporte Público de la Dirección General en comento, se encuentra acreditada y reconocida mediante autos de fecha doce de junio y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Visibles a fojas 29 a 31 y 144 a 146 en autos del juicio principal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

Los abogados autorizados del ciudadano **Julio Ramos Alfonso** hacen valer en su escrito de revisión un **único agravio** en el cual manifiestan que la sentencia lo deja en estado de indefensión, en virtud de que establece la posibilidad de que el Director General de Transporte del Estado, no le de vista con los estudios relativos a las necesidades del servicio público en su modalidad de taxi, ya que dar a conocer estos estudios es parte de la debida fundamentación y motivación que deberá cumplir la nueva determinación en la que se conceda o se niegue la concesión de taxi solicitada.

Así mismo, porque lo que fue atendido en el juicio es un acto de autoridad que debe ser fundado y motivado y no una solicitud de información pública que deba sujetarse al procedimiento establecido en materia de transparencia.

Por otra parte la delegada autorizada del **Director General de Transporte del Estado** en el **primer agravio** señaló lo siguiente:

Que la Sala del conocimiento no realizó pronunciamiento en relación con la segunda causal de improcedencia que hizo valer en el juicio, ya que según determinó dicha Sala no se acreditó la contenida de la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pero sí se actualizaba una diversa como la contenida en la fracción XIII del mismo artículo, ya que el juicio es improcedente cuando se promueve en contra de una autoridad que no emitió el acto impugnado.



En otro contexto la delegada autorizada del **Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Estado**, en el **primer agravio** de su escrito de revisión, expone:

Que contrario a lo determinado por la Segunda Sala de este Tribunal, se configuraba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de la materia, ya que la respuesta otorgada en el oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019 no era novedosa para el actor, puesto que su contenido ya se le había informado en el oficio número SSP/DGTE/SDT237/2018, por lo que ya sabía el estatus que guardaba la solicitud para que le sea otorgada una concesión y del motivo por el cual no se le había autorizado.

Ahora bien, las autoridades **Director General de Transporte y Subdirector de Transporte Público, ambas del Estado de Veracruz**, través de sus delegadas hacen valer en identidad de contenido, los siguientes agravios:

En el **segundo y cuarto agravio**, refieren que contrario a lo resuelto por la magistrada del conocimiento, el Subdirector de Transporte Público sí cuenta con la competencia para generar la respuesta de la cual se duele el ciudadano Julio Ramos Alfonso.

En el **tercer agravio**, señalan que la resolutora en forma desacertada determinó que las autoridades demandadas Director General de Transporte y Subdirector de Transporte Público, argumentaron en sus contestaciones de demanda que no era posible el otorgamiento de concesión, de conformidad con el Decreto que crea el Programa de Reordenamiento y Regularización del Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades previstas en el artículo 118, de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, lo cual resulta falso ya que lo impide el otorgamiento, es la saturación del servicio.

En el **quinto agravio**, refieren que no comparten el criterio de la juzgadora de origen cuando ordena en su fallo que se debe dar a conocer al accionante los estudios de las necesidades de transporte público en la modalidad de taxi, en el municipio de Veracruz, Veracruz.

Lo anterior, ya que dichos estudios no se pueden dar a conocer por contener información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción IV, en relación con el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte.

Por cuanto hace al **sexto y último agravio**, mencionan que les deja en estado de indefensión el resolutivo segundo de la sentencia pues la Sala de origen dejó de observar e inclusive observó desde una óptica diversa y desacertada el oficio impugnado, por lo que solicitan se emita el sobreseimiento del juicio.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la Sala Unitaria estudio las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

**4.2.2** Determinar si el Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público, es autoridad competente para otorgar o negar la concesión de taxi solicitada por el actor.

**4.2.3** Determinar si el Director General de Transporte del Estado, debe dar a conocer los estudios relativos a las necesidades del servicio público en la nueva determinación que emita en relación con la solicitud de concesión del actor.



## 5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

**5.1 La Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no estudio todas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.**

Como anteriormente se ha mencionado, la autoridad denominada **Director General de Transporte Público del Estado** en el **primer agravio**, refiere que la Sala de origen no realizó pronunciamiento en relación con la segunda causal de improcedencia que hizo valer en el juicio, agravio que se considera **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia en revisión.

Lo expuesto es así, pues al contestar la demanda la autoridad en cita hizo valer como causal de improcedencia la contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que según manifestó, la resolución dictada en el oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019, fue emitido por una autoridad diversa tal y como lo es el Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público.

En este sentido y del estudio impuesto a la sentencia emitida por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, se observa que en efecto fue omisa en realizar el pronunciamiento correspondiente en relación con la referida casual.

Por lo anterior, esta Sala Superior entra al estudio de la causal de improcedencia que nos ocupa y determina que es infundada, pues si bien es cierto el Director General de Transporte del Estado no emitió el oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019, también lo es que el mismo fue emitido en respuesta al oficio número PRESIDENCIA CEDHV/PRE/169/2019 signado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual fue dirigido al Director General en comento y no al Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público.

Lo mencionado, se corrobora con lo afirmado en la contestación de demanda del Director General de Transporte del Estado, al responder el hecho número siete de la demanda, en donde claramente manifestó:

*“7.- El hecho marcado con el arábigo 7 de la demanda que en esta vía se contesta, se afirma, toda vez que el tres de mayo anterior fue recibido en esta Dirección General el oficio PRESIDENCIA CEDHV/PRE/169/2019 de fecha 02 de mayo de 2019, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y dirigido al suscrito, mediante el cual solicita el apoyo para que en la medida de lo posible y dentro de la legalidad se apoyara la solicitud del C. Julio Ramos Alfonso, petición que para su trámite y atención fue remitido al Subdirector de Transporte Público de esta Dirección General...”*

Como es de verse, la petición a la que se dio respuesta en el acto impugnado fue dirigida al Director General ya referido, además no se pierde de vista que en la sentencia de origen se determinó que dicha autoridad tenía que haber otorgado la respuesta correspondiente por ser la facultada para tal efecto, supuesto que es así tal y como en la presente resolución se corrobora.

Por otra parte, el **Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Estado**, en el **primer agravio** manifiesta que contrario a lo determinado por la Segunda Sala de este Tribunal, se configuraba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de la materia, ya que la respuesta otorgada en el oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019, no era novedosa para el actor, puesto que su contenido ya se le había informado en el oficio número SSP/DGTE/SDT237/2018, agravio que es **inoperante por insuficiente**.

Lo anterior es así pues lo manifestado por la autoridad recurrente es una reiteración de lo que hizo valer en su contestación a la demanda, por lo tanto ello nada nuevo aporta ante esta instancia para ser objeto de estudio en relación con la supuesta ilegalidad de la sentencia que tratan de combatir.



Es aplicable a la consideración anterior la tesis que lleva por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.”**<sup>2</sup>

Así mismo y en relación con lo expuesto, cabe señalar que las manifestaciones de la recurrente fueron debidamente atendidas y resueltas en la sentencia en controversia pues en la página cuatro, de la misma se establece:

*“... en atención a las manifestaciones de la autoridad Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Estado, debe decirse, que no se configura la causal de improcedencia del juicio enunciada en la fracción V del artículo 289 del Código de la materia, relativa al consentimiento tácito del acto impugnado, pues no obstante que el actor reconoce haber tenido conocimiento del oficio número SSP/DGTE/SDT237/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en el cual se le daba a conocer el estatus que guardaba su solicitud de concesión, es incuestionable que el acto de autoridad combatido por esta vía fue generado por una petición distinta a la que dio lugar al oficio en comentario. (sic) Por lo que, si el acto impugnado le fue notificado al actor en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (circunstancia no desvirtuada por las demandadas con elemento de convicción alguno), no existe duda de que la parte actora interpuso su demanda en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, dentro del plazo legal de quince días previsto en el numeral 292 del Código Procesal Administrativo del Estado.*

Como se puede observar, la Segunda Sala de este Tribunal estudió y determinó que no se configuró la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad con antelación referida, asimismo y como se ha mencionado, en esta vía no realiza manifestación novedosa que deba ser sujeta a un nuevo estudio.

<sup>2</sup> 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2408. I.5o.A.9 A (10a.).

**5.2 El Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público del Estado, no es autoridad competente para otorgar o negar la concesión de taxi solicitada por el actor.**

En los **agravios segundo** y **cuarto** que hacen valer las autoridades, refieren que el Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Público del Estado, cuenta con la competencia legal para haber generado la respuesta controvertida en el juicio de origen en la cual determinó como inatendible la petición del actor para que le fuera otorgada una concesión en la modalidad de taxi.

Lo anterior de conformidad con los artículos 10, fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y 6 fracción III, del Reglamento de dicha ley, con los cuales según su consideración, el Subdirector en comento, cuenta con facultades para emitir actos relacionados con la prestación del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, así mismo cuenta con la competencia para pronunciarse respecto de las solicitudes de concesión, resultando **infundados** dichos agravios.

Sobre el particular, debe decirse que no asiste la razón a las autoridades recurrentes, pues los artículos 10, fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y 6 fracción III, del Reglamento de dicha ley, contrario a sus manifestaciones, no le otorgan atribuciones al Subdirector ya referido para otorgar o negar la concesión del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, esto es así pues dichos artículos establecen:

*“LEY 589 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.*

*Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:*

*I...*

*VI. Los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito o de Transporte, que con fundamento en la Ley ordenan la ejecución, ejecutan o emiten actos administrativos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública;...*



*REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ*

*ART 6o. La Dirección General de Tránsito y Transporte se integra por:*

*I...*

*III.- Del personal necesario para dirigir y cubrir las áreas de Ingeniería de Tránsito, Servicios de Vigilancia, Servicios Administrativos, Transporte Público, Capacitación y Educación Vial; y..."*

Del contenido de dichas normas, se advierte que las mismas no le otorgan ninguna facultad al Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Estado, para otorgar o negar las concesiones como en el caso que nos ocupa lo es la de taxi y que fuera solicitada por el ciudadano



No pasa desapercibido que la Sala de origen en efecto determinó que la autoridad ya referida, no tenía competencia para emitir el acto impugnado pues aunado a que el escrito al que dio respuesta se encontraba dirigido al Director General de Transporte del Estado y no a dicho Subdirector, éste último no contaba con atribuciones legales fundando dicha determinación en el numeral 14 Bis fracción XI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, pues expuso en su fallo que únicamente el Director General en cita, puede negar o conceder la concesión solicitada por el actor.

Al respecto, debe decirse que se comparte el criterio implementado por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, cuando determina en el fallo en revisión que el Director General de Transporte Público es la autoridad competente para emitir respuesta a la solicitud de concesión del actor, pero no de conformidad con la fundamentación legal que implementó para tal efecto.

Lo anterior es así pues para esta Sala Superior no pasa inadvertido que el numeral 14 Bis fracción XI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, establece:

*“Artículo 14 Bis. Son facultades del Director de Tránsito las siguientes:*

*I...*

*XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de una concesión de prestación de servicios relacionados, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;...”*

Lo subrayado es propio del presente fallo.

De lo transcrito se determina, que dicha normativa establece las atribuciones de una autoridad diversa a la que fue demandada, tal y como lo es el Director de Tránsito, por lo que en este sentido no puede resultar aplicable al caso que nos ocupa.

Así las cosas, se advierte que las disposiciones legales que en efecto otorgan atribuciones al Director General de Transporte, son las contenidas en el artículo 14, fracciones X y XI de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se establece:

*“Artículo 14. Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:*

*X. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;*

*XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;...”*

Como es de verse, dicha normativa otorga atribuciones al Director General de Transporte del Estado para haber otorgado la respuesta al actor en relación con la concesión que solicitó, por lo que en este sentido, dicha autoridad debe emitir la respuesta correspondiente.



En relación con lo expuesto y atendiendo a lo previsto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala Superior determina que debe modificarse la sentencia en revisión.

**5.3 El Director General de Transporte del Estado, sí debe dar a conocer los estudios relativos a las necesidades del servicio público en la nueva determinación que emita en relación con la solicitud de concesión del actor.**

En el **tercero de sus agravios**, las autoridades recurrentes señalan que la resolutora en forma desacertada determinó que en sus contestaciones de demanda habían argumentado que no era posible el otorgamiento de concesión, de conformidad con el Decreto que crea el Programa de Reordenamiento y Regularización del Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades previstas en el artículo 118, de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, lo cual es falso ya que lo impide el otorgamiento, es la saturación del servicio.

Dicho agravios **son fundados pero insuficientes** para revocar el fallo en revisión, pues en efecto las autoridades demandadas en sus contestaciones únicamente argumentaron que no resultaba posible otorgarle la concesión de taxi al actor, por existir un excedente en los prestadores del servicio público en esta modalidad pero no por impedirlo el Decreto con antelación referido.

En el **quinto de sus agravios** las recurrentes manifiestan que contrario a lo determinado en el fallo en revisión, no pueden dar a conocer al accionante los estudios de las necesidades de transporte público en la modalidad de taxi, en el municipio de Veracruz, Veracruz, por contener información reservada.

Por su parte el ciudadano [REDACTED] en su **único agravio** refiere que se le deben dar a conocer los estudios relativos a las necesidades del servicio público en su modalidad de taxi, en la nueva respuesta que se genere a su solicitud de concesión.

Sobre el particular debe decirse que es **infundado** el quinto de los agravios emitido por las autoridades recurrentes y **fundado** el único agravio emitido por el ciudadano [REDACTED] ya que en efecto la autoridad demandada Director General de Transporte, al emitir la nueva determinación al actor deberá anexar los estudios sobre las necesidades del transporte público en su modalidad de pasajeros, submodalidad de taxi, para el Municipio de Veracruz, Veracruz.

Lo anterior es así ya que la Sala Unitaria en la sentencia en revisión declaró la nulidad del oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019, para efectos de que el Director General de Transporte del Estado emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, señalando la competencia que la ley le otorga para conceder o negar la concesión en la modalidad de taxi solicitada, dando a conocer al accionante los estudios de las necesidades de transporte público en la modalidad de taxi, en el municipio de Veracruz, Veracruz, siempre que no se trate de información reservada o confidencial conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En este sentido se advierte que esta Sala Superior no coparte el criterio de la Segunda Sala de este Tribunal, puesto que sí bien dicha resolutoria estableció como condición para dar a conocer en su respuesta los estudios de las necesidades del transporte con antelación señaladas siempre que no se tratara de información reservada o confidencial, no pasa inadvertido que no señaló la normativa que permita implementar dicho criterio en el caso que nos ocupa, además de que la tesis jurisprudencial de rubro "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA",<sup>3</sup> en la que apoya su determinación, no guarda relación alguna con dicha determinación.

---

<sup>3</sup> Registro: 2009916. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia (s): Común, Tesis: P./J. 26/2015 (10ª.) Página: 28.



Lo expuesto es así puesto que dicha tesis establece que el juez constitucional en un juicio de amparo, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes sobre dicha información y que considere esencial para su defensa, por lo que es claro, que en el caso que nos ocupa no se configura dicha hipótesis, pues en las contestaciones de demanda no se exhibió ninguna información reservada o confidencial.

Así mismo, no se pasa por alto que el acto impugnado no se trató de la respuesta a una solicitud de información que deba ser sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, sino de una solicitud de concesión para el servicio de transporte en su modalidad de pasajeros, submodalidad de taxi, la cual se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo previamente establecido en normatividad distinta a la ley en comento.

En este orden de ideas, no se pierde de vista que la solicitud de concesión emitida por la parte actora, fue presentada en fecha nueve de junio dos mil diez mediante escrito dirigido al entonces Gobernador del Estado, cumpliendo la misma con los requisitos de ley correspondientes, supuesto que así fue corroborado por las autoridades hoy recurrentes en su contestación de demanda.

En las relatadas condiciones, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz vigente al momento en que generó y presentó su solicitud el actor, en sus artículos 3, fracción I, 5, fracción II, incisos b) y c), y 173, establece que el Gobernador del Estado está facultado para otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público del Transporte, previa tramitación de las solicitudes ante la Dirección General de Transporte del Estado, conforme al procedimiento establecido.

Ahora bien, la Dirección General en comento de conformidad con las disposiciones legales en cita, cuenta con atribuciones para autorizar lo concerniente al servicio público de transporte, ordenando y regulando el tránsito de vehículos sujetos a la prestación de un servicio público de transporte, **determinando el cuadro de necesidades de transporte público para que se otorguen nuevas concesiones a los solicitantes debidamente acreditados**, tramitando sus solicitudes para que en su caso se les otorguen.

En este sentido para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, en el procedimiento a seguir se establece **que cuando de los estudios de necesidades de transporte público resulte necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que correspondan, dicha Dirección General lo comunicará al Secretario General de Gobierno quien dará cuenta al Gobernador del Estado para que resuelva lo procedente.**

Con la autorización del Gobernador, la Dirección General citará por riguroso orden de prelación al o los solicitantes de concesión, señalando los documentos que deben actualizar, si no cumplen con lo requerido, se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes; completo el expediente, la Dirección General formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario General de Gobierno y del Gobernador del Estado.

Es importante señalar que los estudios de necesidades de transporte público se deben realizar en forma anual, pues así lo determina el artículo 159 del Reglamento en estudio.

Como se puede observar, **los estudios de necesidades de transporte público**, forman parte del procedimiento que se debe seguir para el otorgamiento de la concesión solicitada por el actor.



En las relatadas condiciones, en la nueva determinación que debe generar el Director General de Transporte del Estado, contrario a lo determinado por la Sala de origen, debe anexar dichos estudios para soportar el otorgamiento o negativa de la concesión, para cumplir de esta forma con la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 7, fracción II del Código de la materia.

No pasa desapercibido para esta Sala que las autoridades recurrentes señalaron que de conformidad con el artículo 68 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es dable dar a conocer al actor los estudios de necesidades de transporte público, sin embargo dicha manifestación es infundada pues, el artículo en comento a la letra establece:

*“Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

*I...*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ...”*

Ahora bien, es claro que, dichas disposiciones no guardan relación alguna con los estudios de necesidades de transporte público que la autoridad debe dar a conocer en su respuesta al actor, además de ello y como se ha establecido, al formar parte del procedimiento de otorgamiento de una concesión, deben darse a conocer en la respuesta que se debe entregar a la parte actora, motivo por el cual debe ser modificada la sentencia en revisión.

Por cuanto hace al **sexto y último agravio** de las autoridades recurrentes, en el cual mencionan que les deja en estado de indefensión el resolutive segundo de la sentencia pues la Sala de origen dejó de observar e inclusive observó desde una óptica diversa y desacertada el oficio impugnado, por lo que solicitan se emita el sobreseimiento del juicio, debe decirse que es **inoperante**.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravios por las autoridades recurrentes, se estima necesario retomar el concepto que delineó la entonces existente Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **"AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS".<sup>4</sup>**

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Ahora bien, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse, supuesto que no cumple lo manifestado por las autoridades.

Este criterio es sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."<sup>5</sup>**

---

<sup>4</sup> Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

<sup>5</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región)2o. J/1 (10a.).



## 6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **modificar** la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 420/2019/2<sup>a</sup>-III, **para dejar sin efectos únicamente las determinaciones contenidas en el considerando quinto y resolutive segundo** relativas a la normatividad que otorga facultades al Director General de Transporte del Estado de Veracruz, para otorgar una nueva determinación en relación con la solicitud de concesión del ciudadano Julio Ramos Alfonso.

De igual forma para dejar sin efectos la determinación de dar a conocer los estudios de las necesidades del transporte público en la modalidad de taxi, en el municipio de Veracruz, Veracruz, siempre que no se trate de información reservada o confidencial conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, previstas en el considerando y resolutive ya mencionados.

En relación con lo expuesto, el resolutive segundo de la sentencia en revisión quedará de la siguiente manera:

II. **Se declara la nulidad** del oficio número SSP/DGTE/DT/073/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve signado por el Subdirector de Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Estado, para efectos de que la autoridad denominada Director General de Transporte del Estado emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, señalando la competencia que ley le otorga para tal efecto, así mismo, deberá dar a conocer los estudios de necesidades de transporte público al ciudadano [REDACTED] que permitan conceder o negar la concesión de transporte público que solicitó en la modalidad de taxi para el municipio de Veracruz, Veracruz.

### **6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ser cumplida por la autoridad denominada Director General de Transporte del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma.

En caso de no realizar lo anterior, la autoridad en cita se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio contencioso administrativo número 420/2019/2<sup>a</sup>-III por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

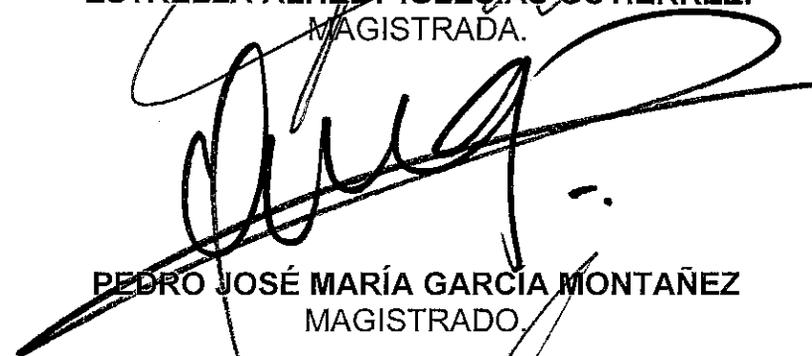
**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



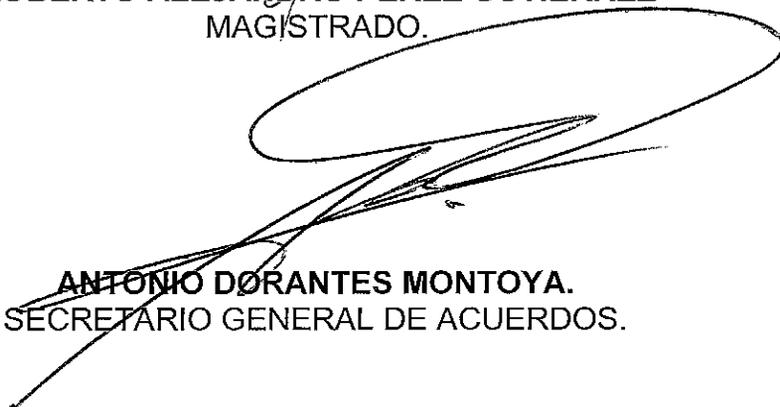
**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO.



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.